



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó

Sala Única

Quibdó, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REF.: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ARMANDO CHAPARRO SOLER  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
NÚMERO: 27001-22-08-000-2018-0137-00  
APROBADO: ACTA DE LA FECHA  
M. PONENTE: DR. HERNANDO YARA ECHEVERRI

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Surtido el procedimiento sumario propio de la acción de tutela, emite la Sala sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

El Dr. PEDRO CLAVER VALENCIA, actuando como apoderado del señor ARMANDO CHAPARRO SOLER, interpone acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, en procura de que se le proteja el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Propiedad Privada.

**Como fundamentos fácticos que sirven de sustento a la tutela, el accionante invoca los siguientes:**

- Manifiesta que en el año 2016 se presentó Proceso de Saneamiento de títulos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuquí, Chocó, y al cual le correspondió el radicado N° 2016-00016, demanda de acuerdo con la Ley 1561 de 2012 y en el cual se pretendía el saneamiento de títulos de propiedad con falsa tradición sobre los inmuebles rurales que adquirió el señor Armando Chaparro Soler a través de Escrituras Públicas en el año 1985 y las cuales fueron debidamente registradas con falsa tradición.
- Aduce que en el proceso de 2016, que ya estaba para terminarse esgrimió la Juez Lorena Beatriz Ramos Ibarquén la tesis de que no se podía continuar con el proceso por cuanto había avizorado que los inmuebles del señor Armando Chaparro eran predios baldíos, sin hacer un análisis detallado como establece la normatividad vigente para tal fin, es decir, violentando Principios Constitucionales y Legales.
- Arguye que en cuanto al nuevo proceso, es decir, el que está radicado con N° 2018-0004, sostuvo la Juez en comentario que ya no tenía asidero Jurídico de ninguna naturaleza el nuevo proceso, por cuanto ya había tomado decisión de fondo, esto es, que había proferido sentencia definitiva, lo que hizo fue abortar un proceso cuando ya estaba para terminarse, pues llegaron

hasta la inspección judicial de los predios de los cuales se pretendía el saneamiento de los inmuebles que están radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nuquí Chocó con falsa tradición.

- Argumenta que dentro de los términos procesales oportunos interpuso, como apoderado judicial del señor Armando Chaparro, dueño de los inmuebles rurales con falsa tradición, recurso de apelación ante el Juez Primero Civil del Circuito de Quibdó, quien ratificó la decisión de la Juez de Primera Instancia.
- Afirma que con la decisión el Juez de Segunda Instancia, estuvo de acuerdo con la sustentación en el inciso 2 numeral 1º del art. 6 de la Ley 1561 la cual se refiere a los bienes fiscales adjudicables o baldíos.
- Expresa que la Juez Promiscuo Municipal de Nuquí y el Juez Primero Civil del Circuito de Quibdó manejan la tesis de manera confusa en cuanto al antecedente registral con matrícula inmobiliaria, pues consideran que por el hecho de tener matrícula inmobiliaria los inmuebles objeto de litigio, tienen antecedentes registral y afirman que es un concepto desacertado porque tanto en la matrícula inmobiliaria N°186-1325, como en la N° 1831324, aparecen las demandas señoras Louren Castro y Guillermina Saavedra, vendiendo la posesión de dichos inmuebles al tutelante señor Armando Chaparro, sin que previamente aparezca un Derecho real inscrito. En razón a ello dichas escrituras no eran registrables e incluso de ser posible tal inscripción solo es con fines de publicidad mas no genera un derecho real.
- Dice que cuando presentó la demanda en el año 2016, pretendiendo que la Juez Promiscuo Municipal de Nuquí, por Sentencia Judicial ordenara el saneamiento de títulos con falsa tradición, en dicha demanda no consideró necesario tener que demandar a Guillermina Saavedra Lemus y Lourdes Castro de Vega, pero dicha Juez le inadmitió la demanda y le exigió que tenía que demandar a las anteriores propietarias.
- Expone que los inmuebles rurales adquiridos por el tutelante Armando Chaparro Soler, los adquirió mediante escrituras públicas debidamente registradas en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nuquí con falsa tradición, dichos inmuebles los adquirió el tutelante hace 35 años, por ese mismo lapso de tiempo viene pagando impuestos al tesoro Municipal de Nuquí, cuando impetró la demanda en el año 2016, la Juez Promiscuo Municipal de Nuquí, les escribió a todas las Entidades que exige la Ley 1561 de 2012 y todas las respuestas fueron a favor del tutelante señor Armando Chaparro Soler, el tutelante viene poseyendo dichos predios de forma pacífica con ánimo de señor y dueño, los mantiene bien preservados para implementación económica en el campo de ecoturismo, pues es un hecho relevante en Colombia que muchos predios rurales del Municipio de Nuquí gozan de relevancia en el campo Ecoturístico.
- Finalmente, indica que la Ley 1561 de 2012 si es el camino legal para obtener el saneamiento de títulos con falsa tradición bajo el entendido de que se debe respetar el antecedente registral, el cual en ningún momento es una simplemente publicidad como lo afirma la Juez Promiscuo Municipal de Nuquí, y además afirma que dichos inmuebles rurales ya salieron de esa esfera de dominio del Estado Colombiano y por tanto el señor Armando Chaparro no los ha tenido materialmente en calidad de ocupante, sino de poseedor de buena fe, de manera pacífica, y

con ánimo de señor y dueño, por tanto no son imprescriptibles e inembargables y tiene derecho a que se le otorgue el dominio real y total sobre sus dichas propiedades rurales para Ecoturismo.

#### **Lo que pretende el tutelante:**

- Solicita que se declare que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó, al ratificar el fallo de rechazo de la demanda con radicado 2018-0004, en el que es demandante el señor Armando Chaparro Soler, se le vulneró con esta decisión los siguientes Derechos Constitucionales Fundamentales: a) Derecho al Debido Proceso, b) Derecho a la Propiedad Privada.
- Que corolario con el numeral 1º se ordene al Juez Primero Civil del Circuito revocar la decisión de ratificar de plano el rechazo de la demanda, y por el contrario ordene a la Juez Promiscuo Municipal de Nuquí, la admisión de la demanda con radicado 2018-0004, impetrada por el señor Armando Chaparro Soler, con la cual pretende el saneamiento de títulos de sus inmuebles rurales con falsa tradición de acuerdo a lo establecido en la Ley 1561 de 2012.
- Que una vez admitida la demanda por el Juez Promiscuo Municipal de Chocó se le aplique a este proceso los principios de impulso procesal y celeridad procesal para una pronta y cumplida justicia.
- Que teniendo en cuenta su experiencia, inteligencia y sabiduría, si consideran que esta demanda en comento, es decir, radicado 2018-0004, el camino para obtener su pleno dominio no es a través de la vía judicial ordinaria, entonces, se les diga de una vez por todas, ¿Quién es la Entidad competente para que el señor Armando Chaparro Soler, logre la obtención definitiva del pleno dominio de sus inmuebles inscritos con falsa tradición?

#### **Pruebas aportadas al trámite por el accionante.**

- Copia del Proceso de Saneamiento de Títulos con radicado 2018-0004 (cuadernillo 2)

#### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia calendada 20 de noviembre de 2018, se asumió el conocimiento de la demanda de tutela por ésta Corporación, se dispuso correr traslado a la parte demandada e igualmente se vinculó a la Juez Promiscuo del Municipio de Nuquí y al Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nuquí; y se solicitó en calidad de préstamo o copia del proceso con radicado Nro. 27495-40-89-001-2018-00004-01.

Dentro del término del traslado concedido, la doctora Piedad del Rosario Penagos Rodríguez, en su condición de **Juez Civil del Circuito de Quibdó**, indicó frente a los hechos de la tutela:

- Manifiesta que el Juzgado en su momento tomó la decisión que de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia correspondía, profiriendo el auto N° 0959 del 22 de agosto de 2018, en este asunto, por haber conocido en su oportunidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto N° 006 del 10 de mayo de 2018,

proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuquí, respetándole las garantías procesales y Derechos Fundamentales al recurrente hoy accionante.

- Solicita que sea desestimada la presente acción de tutela, en contra de ese Juzgado, por ser improcedente, dado que no se le ha vulnerado ningún Derecho Fundamental al accionante.

Anexa a su contestación, las actuaciones surtidas en el proceso y que reposan en Siglo XXI, el oficio N°1069 del 1° de noviembre de 2018, el auto N° 0959 del 22 de agosto de 2018.

Dentro del término del traslado concedido, la doctora Lorena Beatriz Ramos Ibargüen, en su condición de **Juez Promiscuo Municipal de Nuquí**, indicó frente a los hechos de la tutela:

- Manifiesta que ese Despacho Judicial le dio el trámite legalmente establecido en la Ley 1561 de 2012 y ordenó archivar el proceso mediante auto interlocutorio civil N° 006 del 21 de junio de 2017, decisión que fue debidamente fundamentada, pues, el Despacho aplicó el art. 6 de la Ley 1561 de 2012 y las consideraciones quedaron claramente plasmadas en el acápite respectivo de dicho auto.
- Expresa que a esa providencia le procedían los recursos de Ley, y el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor Pedro Claver Valencia, no hizo uso de ellos dentro del término legal, ya que el auto de archivo se notificó por Estado 025 el día 22 de junio de 2017 y solo hasta el 29 de junio de 2017, radicó en la Secretaría, por intermedio de su autorizada Delfina Greins, el mencionado escrito.
- Posteriormente presentó acción de tutela en contra de ese Juzgado por la presunta violación de los Derechos de Derecho de Defensa, Acceso a la Administración de Justicia, Principio a la confianza legítima, propiedad privada, patrimonio y al perjuicio irremediable; la cual previo informe rendido por ese Despacho Judicial, le fue denegada por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, al no encontrar vulneración alguna a los Derechos Fundamentales antes mencionados.
- Afirma que ella luego del estudio realizado, pudo determinar que los inmuebles descritos en la demanda objeto de la Litis, son bienes públicos clasificados como Bienes Baldíos, los cuales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y solo se puede adquirir su propiedad a través de adjudicaciones que realiza el INCODER.
- Argumenta que respecto al proceso radicado 2018-00004 de saneamiento de título con falsa tradición, por tratarse de las mismas partes procesales y recaer el litigio sobre los mismos bienes inmuebles, ese Despacho Judicial rechazó la demanda presentada, básicamente porque se considera que si la parte demandante pretende adquirir el Derecho real de dominio sobre tales bienes inmuebles rurales, debe acudir a la Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER), para que previo el cumplimiento de los requisitos legales, estos le sean adjudicados y no a través del procedimiento verbal especial que contempla la Ley 1561 de 2012, ya que en la decisión de fondo así lo consideró la suscrita, dadas las características del bien y los preceptos Jurídicos sobre el asunto.
- Indica que la Ley 1561 de 2012, es clara al establecer que para esta clase de procesos el demandante debe tener la calidad de poseedor, requisito que no cumple el señor Armando Chaparro Soler, puesto que los bienes inmuebles que pretende sanear, no tienen antecedentes registrales, los adquirió con falsa tradición y por ende no han salido de la esfera de dominio del Estado, por lo tanto si ha tenido materialmente tales bienes, es en calidad de ocupante no de poseedor, pues los bienes de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y solo se puede adquirir el dominio de bienes rurales por adjudicación.

- Finalmente manifiesta que el proceso en mención se encuentra archivado mediante auto de sustanciación civil N° 120 del 21 de noviembre de 2018, en cumplimiento de lo resuelto por el superior en Autos Interlocutorios N° 0959 del 22 de agosto de 2018 y N° 1146 del 26 de septiembre de 2018.

Anexa a su contestación, proceso verbal especial radicado 27001-22-08-000-2018-00137-00 en calidad de préstamo.

Mediante providencia calendada el 22 de noviembre de 2018, ésta Corporación vincula a las señoras Guillermina Saavedra Lemos y Lourdes Castro, dado que las mismas figuran como parte demandada en el proceso verbal especial de saneamiento radicado 27495-40-89-001-2018-0004-01.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA.

**Competencia:** La Sala es competente para conocer en primera instancia ésta acción de conformidad con lo dispuesto en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, que regula el reparto de las acciones tutela.

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Política y los Decretos que reglamentan su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de Defensa Judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **Problema jurídico.**

Conforme se desprende de los hechos y las pretensiones del accionante en su escrito introductorio, el **problema jurídico** a resolver en este asunto se contrae a determinar, si la autoridad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y la propiedad privada del accionante, que haga procedente el pronunciamiento del Juez de tutela.

La Corte Constitucional ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de procedencia de carácter general de la acción de tutela contra Providencias Judiciales, orientados a asegurar el principio de subsidiariedad del amparo y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las Actuaciones Judiciales en sí mismas consideradas *-requisitos de procedibilidad-*.

Según lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, **los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son:** (i) que la cuestión planteada al Juez Constitucional sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos de Defensa Judicial, previstos en el Ordenamiento Jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de Amparo Constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez; (iv) que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales

de la parte actora; (v) que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso Judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible y (vi) que no se trate de tutela contra tutela.

El mismo Ente Colegiado, en la sentencia T-808 del 17 de noviembre de dos mil nueve (2009), determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el accionante debía demostrar igualmente la ocurrencia de al menos una de las **causales especiales de procedibilidad**, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución." (Negrillas de la Sala).*

En el caso bajo examen, verificado el cumplimiento de los requisitos de carácter general para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tiene que del art. 18 del Código General del Proceso se concluye que la decisión proferida dentro de un proceso verbal, es de Primera Instancia y consecuente con ello, contra estas procede el recurso de apelación, y eventualmente, inclusive, se podría interponer recurso de revisión, siempre y cuando se presenten una de las causales previstas en el art. 355 ibidem, por tanto, se entiende agotado el trámite.

En cuanto a las causales específicas de procedibilidad, sienta su inconformidad la accionante, en el hecho que al proferir la Juez Promiscuo Municipal de Nuquí el auto interlocutorio N° 006 del 10 de mayo de 2018 a través del cual rechaza de plano la demanda, fundamentándose solamente en un proceso previo en el que sin hacer un análisis detallado determina que el bien objeto del debate es baldío y con fundamento en ello, termina el trámite.

**El debido proceso** halla su reglamentación en el art. 29 Constitucional, y tiene un amplio desarrollo Jurisprudencial, por cuanto es el pilar básico de la Seguridad Jurídica de los colombianos, que garantiza que en sus actuaciones siempre primaran la transparencia y la

igualdad de armas a la hora de surtirse tramites, sean estos judiciales o extrajudiciales, sin dilaciones injustificadas de los mismos.

Con un amplio desarrollo jurisprudencial, que confirma su importancia en las actuaciones estatales, se procede a citar la decisión de la Corte Constitucional, quien en Sentencia T-778 de 2010, expone respecto al tema:

*“5.1. La Carta Política de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho constitucional fundamental al debido proceso, definido como el conjunto de facultades y garantías sustanciales y adjetivas previstas en el ordenamiento jurídico, cuya finalidad última no es otra que brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de tal manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias que han sido instituidas para gobernar y dirigir las distintas actuaciones, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia<sup>1</sup>.*

*5.2. Por disposición expresa del citado mandato constitucional, el debido proceso está llamado a aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose de este modo en un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa.*

...

*5.4. A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse, entonces, que la finalidad del debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”<sup>2</sup>, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para asegurar la vigencia en la aplicación del derecho material y la consecución de la justicia distributiva<sup>3</sup>.” (Negrillas y resalto nuestro)*

En pronunciamiento similar, expone la Corte Constitucional:

*“El art. 29 de la C.P. consagra el debido proceso, el cual está integrado por los siguientes elementos constitutivos:*

*- Se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*- Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.*

*- El juzgamiento sólo es procedente ante juez o tribunal competente.*

*- El juzgamiento debe ser realizado, con observancia de la plenitud de las formalidades procesales propias de cada juicio.*

*- Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.*

*- Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (Non bis in ídem).*

<sup>1</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias T-007 de 1993, T-001 de 1993, T-467 de 1995, T-416 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Adicionalmente, ver, también, las Sentencias C-383 de 2000, Álvaro Tafur Galvis, T-945 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-925 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Sentencia T-140 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> En este sentido, el debido proceso lleva implícito como principios básicos del mismo, el que el “*ius puniendi*” del Estado sólo pueda ejercerse dentro de los términos establecidos por normas preexistentes que vinculan positivamente a los servidores públicos, quienes únicamente pueden actuar con apoyo en una previa atribución de competencia y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio o del procedimiento administrativo. Sentencia C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

- Y quien sea juzgado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra."<sup>4</sup> (Subraya la Sala)

**La propiedad privada**, es un Derecho Subjetivo propio de los regímenes liberales, está consagrada en el art. 58 de la Constitución Política. De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>5</sup> contiene seis principios que delimitan el contenido del derecho: *"i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación"*.

Conforme a lo anterior, se ha establecido que el ejercicio del Derecho a la Propiedad Privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición. No obstante, también se ha enfatizado en que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional, cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.

En otras palabras, la propiedad privada es un Derecho Fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un Derecho Fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela.

### **Del Caso Concreto.**

Descendiendo al caso bajo examen, encuentra la Sala que el señor ARMANDO CHAPARRO SOLER presenta acción de tutela en contra del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, por considerar que el accionado se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada. Indica que el Juzgado accionado ratifica la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Nuquí, de rechazar la demanda de saneamiento de titulación de inmueble, teniendo como fundamento un trámite previo que el mismo Juzgado conoció y que terminó de manera anticipada sin realizar un análisis acucioso de la Normatividad Vigente.

El Juzgado accionado presenta informe dentro de su oportunidad legal, indicando que el Juzgado al desatar la alzada respetó las garantías procesales y derechos fundamentales del recurrente, hoy accionante; por su parte el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuquí que no fue accionado directo, pero si vinculado por éste Tribunal al trámite, indicó que al proceso se le imprimió el Trámite Legal establecido en la Ley 1561 de 2012 y al percatarse de que se trataba de un bien baldío, solo podría adquirirse el dominio de los mismos por adjudicación.

<sup>4</sup> Corte Constitucional – Sentencia T 393 de 1994, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>5</sup> Corte Constitucional- Sentencia T 454 de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

Ésta Corporación al revisar el expediente con radicado 274954089001 2018 00004 01, que nos fuese remitido en calidad de préstamo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuquí, pudo evidenciar:

- Mediante auto interlocutorio civil N° 006 del 10 de mayo de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuquí, rechaza de plano la demanda; como fundamento de su decisión indica que se está frente al mismo objeto, hechos y pretensiones de la demanda presentada por el apoderado Dr. Pedro Claver Valencia Valencia, el día 15 de julio de 2016 y tramitada por dicho Juzgado a través del proceso especial de saneamiento de títulos con falsa tradición, establecido en la Ley 1561 de 2012, y que fue resuelta mediante auto interlocutorio N° 006 del 21 de junio de 2015<sup>2</sup>, en el cual se ordenó archivar el expediente, por haberse encontrado en el estudio realizado que los inmuebles descritos, son bienes clasificados como bienes baldíos, los cuales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, de los que su propiedad solo se puede adquirir a través de adjudicaciones que realiza el INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras); indica que la citada providencia se fundamentó en el art. 15, parágrafo 3° de la Ley 1561 de 2012<sup>6</sup>, ya que los inmuebles no reúnen las condiciones establecidas en el numeral 1° del art. 6° de la Ley en mención.
- Contra el auto precedente, la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual es resuelto por el Superior Funcional del Juzgado Promiscuo, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó.
- El 22 de agosto del año 2012, mediando el auto N° 0959, el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó desata la alzada, resolviendo confirmar la Decisión de Instancia, fundamentado en que el auto 006 del 21 de junio de 2017 se encuentra ejecutoriado, que en este se justificó debidamente el rechazo; y que no se advierte causal alguno que lo habilite para impetrar el mismo proceso, pues que no existe autorización expresa en la Ley; aduce que si el demandante no se encontraba conforme con lo dictado en dicha providencia debió impugnar dicho auto y no iniciar nuevamente proceso de saneamiento de titulación de inmueble, como erróneamente procedió el apoderado.

Como se puede observar, el trámite del proceso verbal de Primera Instancia, estuvo ajustado a derecho y tuvo plena observancia de las normas procesales que se han establecido para tal fin, en todo momento se garantizó el derecho de contradicción y defensa de las partes, y la doble instancia y concluyó con la decisión de la Segunda Instancia, providencia contra la cual no procedía recurso alguno.

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 15. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.** Cumplido el trámite precedente y vencido el término de traslado de la demanda, el juez dentro de los tres (3) días siguientes, fijará fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial. Dicha diligencia se realizará dentro de los diez (10) días siguientes.

Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

**PARÁGRAFO 1o.** Salvo en los casos previstos en el inciso final del artículo 12, el juez que practica la audiencia, se asesorará y acompañará de perito para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, y ordenará la práctica de las pruebas necesarias para lograr su plena identificación.

**PARÁGRAFO 2o.** La identificación física de los inmuebles se apoyará en los informes a que se refiere el inciso final del artículo 12, o en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente.

**PARÁGRAFO 3o.** Si en la diligencia de inspección judicial el juez encuentra que el inmueble no reúne las condiciones establecidas en los numerales 1 a 8 del artículo 6o, ordenará el archivo del expediente y compulsará copias a las autoridades competentes.

Ahora bien, lo primero que debe tenerse en cuenta para la resolución del problema jurídico es que la inconformidad de la accionante, se centra en la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, que confirma la decisión del Juzgado de Primera Instancia de rechazar la demanda; evidenciando la Sala que conforme lo analizado por los dos Funcionarios de Conocimiento, del trámite que hoy genera la presente acción, ya previamente se había analizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuquí, un proceso con identidad de partes, en el que se determinó que los bienes objeto de litigio tenían la naturaleza de baldíos, y por tanto, no era a través de las vías Judiciales que debía sanear el bien, sino a través de vías administrativas; dicha decisión se profirió a través de auto interlocutorio, como lo manda la norma, contra la cual procedían recursos, no obstante ello, la parte afectada no hace uso de ellos; y a lo que procede es a radicar de nuevo un proceso de saneamiento de titulación de inmueble, frente a los mismos inmuebles de los que ya se le había indicado en providencia previa, por su naturaleza son baldíos y por tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

No puede la accionante pretender ahora, que se cuestione por vía tutelar, una Decisión Judicial ya ejecutoriada que fue debidamente proferida por el Ente Jurisdiccional Ordinario o el juez Natural y la vía procesal idónea, cuando dichas etapas procesales se surtieron de manera legal; no pudiendo el Juez Constitucional vía tutelar, cuestionarla y en su lugar conceder las pretensiones de la demandante, cuando actuando dentro de las esferas legales y de su competencia, la Juez de Conocimiento determinó, con fundamento en los elementos materiales probatorios que reposaban en el expediente que los bienes objeto de litigio por su naturaleza son baldíos, y por tanto no era la vía judicial la idónea para lograr lo pretendido, cuya competencia radica en la Autoridad Administrativa competente, decisión que estuvo revestida de todas las garantías Constitucionales y procesales; al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T – 020 de 2006, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, sobre la procedencia de la acción de tutela:

*“En punto a establecer el alcance y sobre todo los límites que deben observarse para admitir la procedencia excepcional de la tutela en estos casos, la jurisprudencia también se ha ocupado de informar a los jueces de tutela que el ejercicio de esta competencia no puede representar en modo alguno invadir el ámbito propio de las funciones del juez ordinario, para hacer prevalecer o imponer lo que considere una mejor interpretación jurídica o una más apropiada apreciación de los hechos y de las pruebas.*

*Sobre este particular, se ha sostenido que un proceder de estas características evidenciaría el desconocimiento del principio de la autonomía judicial, de manera que debe entenderse que las hipótesis de procedencia<sup>7</sup> de la acción de tutela contra providencias judiciales –como también se vienen denominando por la jurisprudencia– remiten a la consideración de defectos superlativos y objetivamente verificables, esto es, aquellos que permitan inferir que la decisión judicial, que corresponde a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario, que ha proferido una decisión incompatible con el ordenamiento superior.*

*Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente observar que la jurisprudencia también se ha pronunciado respecto de la existencia de vías de hecho por indebida interpretación, precisando, a su vez, que no cualquier discrepancia sobre el entendimiento de un determinado supuesto fáctico y la norma aplicable puede ser objeto de examen por el juez constitucional.” (Subraya la Sala)*

Cabe destacar que para la procedencia de la acción de tutela es necesaria la existencia de una violación o amenaza de vulneración cierta y concreta a una persona determinada de un Derecho

---

<sup>7</sup> Sentencia T-774 de 2004

Fundamental, ocasionada por la acción u omisión de una Autoridad Pública, premisas, que como lo hemos denotado, brillan por su ausencia en el caso sub examine.

Resulta importante también recalcar el hecho de que la tutela no funciona como una instancia adicional, paralela, o como mecanismo para revivir términos legales y que sólo de observarse un defecto que esté completamente al margen del procedimiento establecido, será procedente la acción, pues de lo contrario se correría el riesgo de convertir la acción Constitucional de Tutela en un escenario de debate y decisión de litigios ordinarios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado<sup>8</sup>: *“La acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos”.*

Por los anteriores argumentos, al no evidenciarse la ocurrencia de alguna causal general y/o específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ni la afectación a derecho fundamental alguno por parte del Juzgado accionado, ni el vinculado, se impone a la Sala la necesidad de NEGAR el amparo tutelar por improcedente.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR por improcedente** el amparo al Derecho Fundamental al Debido Proceso y Propiedad Privada deprecado por el señor **ARMANDO CHAPARRO SOLER**, frente al **Juzgado Civil del Circuito de Quibdó**, con base en las razones anotadas en precedencia.

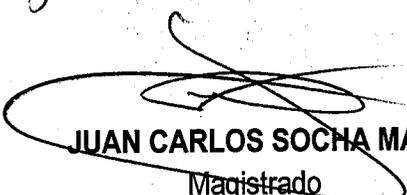
**SEGUNDO: INDICAR** que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que si no fuere impugnada, sea enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HERNANDO YARA ECHEVERRI**  
Magistrado

  
**LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA**  
Magistrada

  
**JUAN CARLOS SOCHA MAZO**  
Magistrado

<sup>8</sup> Sentencia T- 677 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo